



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001540 De 5 de Noviembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

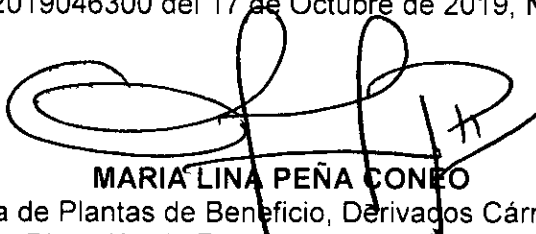
RESOLUCION:	2019046300
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201601653
EN CONTRA DE:	MARIA TERESA CANO GOMEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 15 NOV 2019, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 68 D No. 17-11/21

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019046300 del 17 de Octubre de 2019, **NO** procede recurso alguno.



MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución No. 2019046300 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201601653.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio 201601653 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2017012246 del 27 de marzo de 2017, calificó el proceso sancionatorio 201601653, e impuso a la señora Maria Teresa Cano Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.018.885, propietaria del establecimiento de comercio Lácteos la Pampa, sanción consistente en multa de setecientos (700) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de alimentos. (Folios 136 al 149)

El día 9 de mayo de 2017, la señora Maria Teresa Cano Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.018.885, se notificó de manera personal de la Resolución N° 2017012246 del 27 de marzo de 2017 (Folio 149 reverso).

Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el día 23 de mayo de 2017, la sancionada presentó recurso de reposición contra la resolución en comento, mediante escrito con radicado No. 17055411. (Folios 153 al 160 – Anexos 161 al 179)

El 17 de Mayo de 2018, mediante Resolución No. 2018020683, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no Reponer y en tal sentido confirmar la Resolución No. 2017012246 del 27 de marzo de 2017, que calificó el proceso sancionatorio 201601653, adelantado contra la señora Maria Teresa Cano Gómez. (Folios 180 a 187)

Decisión que fue notificada personalmente el 05 de Junio de 2018 a la señora Maria Teresa Cano Gómez (folio 187)

Con radicado 20181137809, del 10 de Julio de 2018, la señora Maria Teresa Cano Gómez, presento solicitud de revocatoria directa. (Folios 189 a 195)

DEL ESCRITO PRESENTADO

"MARIA TERESA CANO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Miraflores, Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía No 40.018.885, estando dentro del término legal y obrando en nombre propio interpongo mediante el presente escrito ASUNTO: REVOCATORIA, DIRECTA CAUSAL PRIMERA CONTRA EL AUTO DE INICIO Y TRASLADO NO 2016014230 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, RESOLUCIÓN NO 2017012246 DE 27 DE MARZO Y 2018020683 DEL 17 DE MAYO DE 2018.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Como investigado, no comparto la decisión por parte del INVIMA, donde se impone una multa de 700 SMMLV, ya que considero a lo largo del proceso no existió asidero legal y no existe por mi parte vulneración a la normatividad sanitaria toda vez, que su despacho realizó indebidamente la notificación del auto No 2016014230 del 28 de noviembre de 2016), por lo que se configura un agravio injustificado que no estoy dispuesta a tolerar.

Es importante aclarar que el INVIMA, como autoridad competente para emitir las sanciones a través de sus actuaciones me perjudicó de manera directa, ya que emitió una resolución

RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

imponiéndome una sanción, sin tener en cuenta los parámetros del debido proceso, por lo que resulte condenada a pagar la multa pecuniaria de 700 SMDLV, por lo tanto me generó un AGRAVIO INJUSTIFICADO, porque si llego a pagar esa multa injusta se me causaría un detrimento a mi patrimonio, ya que afectaría directamente mi mínimo vital, mi derecho al trabajo y la libertad de empresa.

Este AGRAVIO INJUSTIFICADO, consistente en pagar una multa de casi 21 millones de pesos, se ve reflejado en que si cancelo este monto se ven afectado directamente mis finanzas y la de los trabajadores que laboran en mi microempresa, ya que si se llegase a materializar, no me queda más que cerrar mi negocio y por lo tanto se generaría un agravio que no estoy dispuesto a enfrentar, ya que su despacho se equivocó a lo largo del proceso, sin respetar mis derechos consagrados en el artículo 29 superior.

Ahora, si su Despacho hubiere fallado en derecho, no existiría la multa actual en mi contra, toda vez que la indebida notificación realizada por su despacho, era causal de nulidad o revocatoria directa de oficio, toda vez que falto la hora en la notificación, vulnerando el acápite de notificaciones de la ley 1437 de 2011

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 1 y 3 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia un perjuicio latente contra mí, ya que se le impuso sanción (700) SMDLV, toda vez que la vulneración de cualquier elemento de las notificaciones vulnera mi debido proceso, causando así un agravio injustificado por la apreciación errónea de las pruebas

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aterrizando al caso que nos ocupa, me permito resaltar que estoy presentado un Agravio Injustificado producido por la Entidad competente, INVIMA, ya que se me impuso una sanción de orden pecuniario desconociendo la tipicidad de la acción y el debido proceso.

Ahora su Despacho en sus múltiples pronunciamientos, señaló lo siguiente respecto a la revocatoria directa y el agravio injustificado que se ajusta al presente caso:

"En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción iuris Tantum de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

b) Oposición al interés público o social. Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aun acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan. La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el

RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

c) El daño antijurídico. La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión "agravio injustificado" que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."

Por lo anterior, esta sanción, se entiende como una carga adicional, impuesta por el Invima, sin que concurran los presupuestos facticos y probatorios que legitime el actuar de la administración, por lo tanto, no puedo aceptar dicha carga y no está obligada a reconocerla.

En primer lugar, es necesario señalar que el Estado Colombiano, a través del artículo 29 de la Constitución Política, señaló que se garantizara el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales a todas las personas que estén inmersas en algún tipo de investigación.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Por lo anterior, se concluye que todas las actuaciones administrativas deben ser adelantadas bajos los parámetros del debido proceso y el procedimiento lo establecido por la norma tal y como lo señala el H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011):

"De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado."

En este orden de ideas, es deber de su despacho garantizar mis derechos constitucionales señalados en el artículo 29 superior, si se demuestra que no se cumplieron los parámetros señalados en el procedimiento administrativo, como lo veremos a continuación:

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO Y TRASLADO No 2016014230 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

A folio 44 reverso del expediente, se evidencia la notificación del auto de inicio y traslado se omitió indicar la hora como se muestra:

La ley 1437 en su artículo 67 señaló lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación"

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que su despacho no cumplió con todos los requisitos señalados en la ley y el procedimiento administrativo, toda vez que omitió señalar la fecha y hora y de conformidad al artículo ídem, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la notificación, error que debió verificar en todas las actuaciones posteriores, por lo que todas las resoluciones del presente proceso están viciadas por no respetar el debido proceso vulnerado desde el auto de inicio y traslado, situación que de oficio debió corregirse para garantizar mis derechos constitucionales, por tal razón solicito la revocatoria de todas las actuaciones de este proceso, (inicio y traslado, calificación de la sanción y resuelve recurso de reposición).

En efecto, el auto de inicio y traslado No 2016014230, su despacho no tuvo la precaución de seguir el paso a paso señalado en la ley, por lo tanto, culposamente omitió señalar la fecha y hora y de conformidad al artículo ídem, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la notificación.

En efecto, el auto de inicio y traslado No 2016014230, su despacho no tuvo la precaución de seguir el paso a paso señalado en la ley, por lo tanto culposamente omitió un requisito sine qua non que automáticamente invalida la notificación, por lo que se debe respetar mi debido proceso y revocar el mencionado auto.

Al respecto la sentencia T.404 DE 2014, señalo lo siguiente:

La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace imponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.

En consecuencia, al vulnerarse mi debido proceso de manera flagrante y obvia, ya que su despacho culposamente olvido aplicar un requisito de ley, solicito cordialmente la siguiente

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa, revocar el auto no 2016014230 del 28 de noviembre de 2016, y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado cesando la presente investigación"

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. 2019046300**(17 de Octubre de 2019)****"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"**

Bajo lo expuesto, el despacho observa necesario realizar un acercamiento concreto al sustento jurídico de la solicitud de revocatoria, a efectos de determinar si las situaciones fácticas y/o jurídicas ocurridas en el trámite de este proceso, pueden llegar a ser contrarias a la constitución y/o las leyes, atentan contra el interés general y/o causan agravio injustificado a la sancionada según lo manifestado por la petente.

Respecto de la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, la jurisprudencia constitucional enseña:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa."

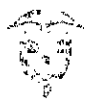
Por lo tanto, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Así entonces, los procesos sancionatorios son una manifestación del *ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, a la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer multas, en este caso concreto sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo; deben estar revestidos de unas garantías mínimas, las mismas que están contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

**INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO Y TRASLADO No 2016014230 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2016**

Señala el recurrente que a folio 44 reverso del expediente, se evidencia la notificación del auto de inicio y traslado se omitió indicar la hora lo cual es violatorio de la ley.

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

Por su parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

*"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*¹.

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) **a ser notificado en debida forma**; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.²

Todo lo anterior conduce a que este Despacho para proferir fallo sancionatorio deba respetar todas las garantías que conforman el debido proceso, evidenciándose frente a la garantía de ser oído durante el trámite, lo siguiente:

Aunado a lo anterior es preciso recordar que en cuanto al trámite de notificación de las actuaciones, la Ley 1437 en su artículo 67 establece:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación." (Negrilla y subraya fuera de texto.)"

El despacho llega a la conclusión que el Invima, bajo su rol como autoridad sanitaria y sancionatoria del país, actuó de manera diligente y acatando de manera constante las disposiciones legales para adelantar la investigaciones administrativas, poniendo de presente y en primer lugar, los derechos constitucionales a que es acreedor el procesado, en efecto, se realizó una notificación conforme a lo establecido por la normatividad, toda vez que se garantizó el conocimiento del AUTO DE INICIO y TRASLADO DE CARGOS del 28 de Noviembre de 2016, el cual fue notificado el 06 de Diciembre del citado año, sin embargo, en el sello de notificación de la autoridad sanitaria que emite la actuación, en este caso Invima, no se observa la hora de notificación del acto administrativo, situación que no invalida la notificación, pues la

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

sancionada conoció la actuación, a tal punto que el 28 de diciembre de 2016 presento descargos.

Adicionalmente, dentro del auto de pruebas emitido por la autoridad sanitaria el día 29 de diciembre de 2016 se incorporo como pruebas de la presente investigación, los anexos facilitados por la investigada con el escrito de descargo.

Sumado a lo expuesto, Maria Teresa Cano, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal, esto fue el día 17 de enero de 2017, escritos y pruebas que fueron valoradas y analizadas dentro de la resolución calificatoria No. 2017012246 de fecha 27 de Marzo de 2017, la cual fue notificada de forma personal por la procesada el día 9 de mayo de 2017, cabe agregar, que contra la referida decisión la encartada presento el día 23 de mayo de 2017 recurso de reposición dentro del término legal, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad sanitaria el día 17 de mayo de 2018 a través de la resolución No. 2018020683; es decir, se cumplió con la finalidad de la notificación personal, que es la publicidad del acto administrativo, garantizando con ello el principio del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, así las cosas, las etapas del proceso sancionatorio se ajustan a la exigencia procedimental establecida para el efecto por el legislador.

De modo que, este apartado normativo nos permite concluir que, en el presente caso, para efectos de las notificaciones, a pesar de la no constancia de la hora de la notificación del acto administrativo, tal y como lo establece la Ley 1437 de 2011, No se configura una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso y menos aún el derecho de defensa de la señora MARIA TERESA CANO, toda vez que presento descargos, alegatos de conclusión, recurso de reposición, incluso allego solicitud de revocatoria de la actuación, salvaguardando de esta forma los principios constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas como son el debido proceso y el derecho de defensa, principios rectores que no fueron vulnerados en ningún momento del estadio procesal.

Por las razones expuestas, se advierte que Teniendo en cuenta que la multa se encuentra acorde y proporcional al riesgo generado, y que se garantizó el debido proceso, la forma de pago o el acuerdo para cumplir la misma deberá ser tramitada en la Oficina Asesora Jurídica, dependencia encargada del cobro de las sanciones pecuniarias ejecutoriadas.

En cuanto a la solicitud de la revocatoria se debe aclarar que la misma no se concederá, puesto que no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*



RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente³ dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

*"a) **Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta.** En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción ***juris Tantum*** de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.*

*b) **Oposición al interés público o social.** Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de esta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.*

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

*c) **El daño antijurídico.** La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión "**agravio injustificado**" que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."*

Visto lo anterior se puede concluir que **la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.**

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999⁴ de la siguiente manera:

"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

³ La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.

⁴ Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, octubre 6 de 1999



RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

"La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.

Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley".⁵

La primera causal no prospera puesto que la decisión no es contraria a la Constitución o la ley, toda vez que se fundamenta en hechos constitutivos reales que contravienen el régimen sanitario especial que regula la actividad comercial desplegada por la encartada, además se identificó e individualizó a la responsable de la conducta reprochable desde traslado de la investigación.

"ARTÍCULO 94 del CPACA señala la IMPROCEDENCIA de la revocatoria. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Además, es improcedente la revocatoria en el presente caso, dado que de conformidad con la causal del numeral 1, tenemos que presento los recursos de ley contra el acto administrativo atacado, por lo que no es procedente la solicitud de revocatoria en razón a la causal 1.

Así mismo, tampoco resulta procedente decretar la revocatoria, basada en la causal tipificada en el numeral 2, en tanto que no fue alegada.

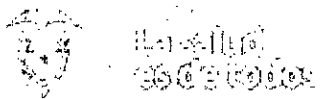
Finalmente, y al analizar los argumentos expuestos frente a la causal 3 del referido artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la cual reza "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", considera este despacho que, al efectuar el análisis jurídico de la sanción impuesta, correspondiente a Setecientos (700) SMDLV, la misma se encuentra justificada, en razón a que es la consecuencia jurídica y legal establecida para todo infractor de la norma sanitaria.

Teniendo en cuenta cada uno de los elementos en mención, que fueron debidamente relacionados, se procedió a la tasación de la sanción, dentro del margen previsto en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, que señala:

"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



RESOLUCIÓN No. 2019046300
(17 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201601653"

- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*

Es así que la autoridad está facultada para imponer multas hasta por un monto de 10.000 SMDLV y posterior a la ponderación de los hallazgos efectuados en la visita efectuada, para el caso concreto se estableció en Setecientos (700) salarios mínimos diarios legales vigentes el valor de la multa, monto adecuado y proporcional al riesgo generado por la conducta contraventora, sopesado con los criterios legales de graduación de la sanción contemplados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la legalidad de la sanción para el caso que nos ocupa se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, obedeciendo a lo ordenado en la norma referida. De tal manera, que teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, no le es posible al despacho modificar la decisión, con fundamento en el agravio injustificado.

En este orden de ideas, se considera que la recurrente no presentó ningún argumento legal válido que justifique a esta dependencia la modificación o revocatoria de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No revocar y en tal sentido confirmar la resolución No. 2017012246 del 27 de marzo de 2017, que calificó el proceso sancionatorio 201601653, e impuso a la señora Maria Teresa Cano Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.018.885, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar de manera personal a la señora Maria Teresa Cano Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.018.885 y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, remítase el expediente administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ElkinB.
Revisó: Diana Sanchez